

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 20 de Agosto de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El número segundo del Real decreto de 3 de Julio último sobre casas baratas no se aplicará á las casas cuyo valor en venta ó cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación de dicho Real decreto, aunque excedan de los tipos en el mismo señalados, y ya se trate de calificación provisional ó definitiva.

Segundo. El número tercero del citado Real decreto se modificará de este modo: «Las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año ó de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir á más de un concurso de los determinados por el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases ó cantidades en cada uno de ellos.»

Dado en Santander á diez y ocho de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Diciembre de 1918, se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado, correspondiente á aquel año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos, con la fecha determinada en el artículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial, durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta

que no habían sido concedidas nuevas calificaciones.

Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficios fines que la acción tutelar de la ley de 12 de Junio de 1911 propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo procede anunciar el primero de los concursos á que se refiere el artículo 21, reformado por las leyes de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y aclarado por los Reales decretos de 3 de Julio de 1917 y 3 de Julio de 1919, modificado éste por el de 18 de Agosto corriente, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á lo suma de 235.000 pesetas.

El párrafo 2.º del artículo 21 reformado de la ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas á préstamo de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario é Instituciones de crédito, reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios; y añade el párrafo 3.º que, si en último caso, no pudiera darse á este 50 por 100 la aplicación á que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya por que esta clase de préstamos no se hubieran hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste ó la cantidad que de él sobrare se destinará á acrecer el segundo por 50 por 100 en la forma determinada por el artículo 21 expresado.

El Real decreto de 3 de Julio de 1917 extiende los beneficios que concede el repetido artículo 21 de la ley á los préstamos realizados, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, por los particulares y entidades á las Sociedades cooperativas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y se cumplan las demás condiciones generales á que antes se ha hecho referencia.

El Real decreto de 18 del corriente dispone en el número 2.º que «las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad

más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año ó de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir á más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases ó cantidades en cada uno de ellos».

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar á este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 10 de Septiembre próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes citado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los planos fijados para llevar á cabo la construcción y la relación de las casas ya construídas, si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 21 de la ley, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, en el Real decreto de 3 de Julio de 1917 y en el artículo 98 del Reglamento y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización; y

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.^a Hasta el 25 del próximo mes de Septiembre informarán las Juntas respecto de las solicitudes y remitirán sus informes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar, para la mejor resolución de la solicitud.

4.^a Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

5.^a El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizados por las Sociedades cooperativas solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, á los efectos de la ley de Casas baratas.

Esta Real orden se insertará en el *Boletín* del Instituto de Reformas Sociales y en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919.—Burgos y Mazo. —Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 13 de Agosto de 1919.)

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: El Instituto de Reformas Sociales dirige á este Ministerio la siguiente comunicación:

La Junta local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió á este Centro el 2 de Noviembre de 1918, manifestando que en la sesión celebrada el 29 de Octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de inspección de la ley de 4 de Julio de 1918, y que dichas dietas sean de igual cuantía que las concedidas á los Vocales obreros.

El Instituto ha estudiado detenidamente la petición de referencia, y resulta lo siguiente:

Las disposiciones legales vigentes sobre el particular, ó sean: las reglas 25 y 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904; el artículo 11 de la Real orden de 2 de Julio de 1909; el artículo 78 de las Instrucciones á los Inspectores del trabajo; el artículo 13 de la ley de 4 de Julio de 1918, y el artículo 38 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto y establecido solamente que cobren dietas los Vocales obreros de las Juntas, y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fije la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones de las Juntas ó bien para ejercer algunas de las funciones de su cargo.

Pero ninguna de las expresadas disposiciones excluyen ni prohíben la concesión á los Vocales patronos de las repetidas dietas, y, en cambio, el artículo 7.^o de la ley de 13 de Marzo de 1900, denominada de mujeres y niños, puso á cargo del Ministerio de la Gobernación la reglamentación de las Juntas de Reformas Sociales, con las facultades amplias que desarrollan los artículos 20 y 31 y concordantes del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900.

Estas disposiciones legales no hablan de dietas, ni para los obreros, ni para los patronos, y tampoco establecen distingo alguno entre unos y otros, al señalar las funciones que les correspondan. Motivo por el cual, del mismo modo que dentro de sus facultades amplias ha podido el Ministerio de la Gobernación remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros, y poner el pago de estas dietas á cargo de los Ayuntamientos, podría ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de las Juntas, y encargar á los Ayuntamientos del pago de las mismas.

De manera que el Instituto entiende que la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año permiten al Ministerio de la Gobernación señalar dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, y es lógico que, por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de las dietas á los Vocales patronos, en el caso, claro es, en que precede concederlas.

Estudiando esta conveniencia del Instituto, entiende que apoyan la concesión los argumentos principales siguientes:

1.^o El criterio de equidad.

Es innegable que la labor encargada á los Vocales patronos, ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad de las funciones encomendadas á las Juntas, se ha agravado en intensidad por la ley de 4 de Julio de 1918, que además de una labor casi cotidiana, ha exigido que la inspección de su cumplimiento, dirigida por los Inspectores del trabajo, corra á cargo de las Juntas.

Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en concurrir á las inspecciones junto á los obreros tutelados por la ley, no puede el Estado ponerles traba económica ni obligarles á un perjuicio cierto, aunque de difícil valoración, sin compensar de algún modo, mediante la concesión de las dietas, los perjuicios que la labor de inspección, días laborables, y casi á diario, les irroga.

Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que las más veces viven apartados de sus establecimientos ó fábricas, servidos por técnicos ó dirigiéndolos como tales. Pero los patronos de la pequeña industria, que en general concurren al trabajo con sus obreros, y, por consecuencia se verían obligados á dejar de formar parte de las Juntas, si la intervención en ellas les hiciera perder el jornal diario.

Claro es que en la práctica resulta difícilísimo valorar en cada caso el perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate; y posiblemente, apenas si las dietas han de resarcirles económicamente. Pero tampoco son equiparables todos los obreros ni las necesidades é ingresos mínimos de cada uno; y esto no empece para que, por el cobro de las dietas, iguales para todos, disminuya en cada uno el perjuicio consi-

guiente al ejercicio del cargo de Vocal de las Juntas.

Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos reclamados por el mejor cumplimiento de las leyes tengan la remuneración adecuada, siquiera ésta sea simple estímulo económico que acucie el celo de los que comparten la tutela jurídica del obrero.

2.^o El criterio de analogía.

Ocurre en efecto que las leyes del Jurado y Tribunales, en sus disposiciones 3.^a especial y 1.^a adicional, respectivamente, establecen el pago de dietas á los Jurados que lo soliciten, con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distingue la ley de 22 de Julio de 1912 entre Jurados patronos y obreros.

Verdad es que se trata en aquellas leyes de cargos obligatorios y en fechas fijas, cuyo ejercicio puede motivar perjuicio de importancia. Pero, ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social ni sean cargo ni privilegio de ninguno y se realicen con el concurso de todos.

3.^o El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de las dietas á los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo es el que se deduce de considerar que se agravaran los gastos de los Municipios, en el supuesto de que sean éstos obligados al pago de las dietas.

Esta consideración, sin embargo, no puede influir cuando se trate de los pequeños Municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendrían fuerza refiriéndola á las Juntas de las poblaciones de mayor comercio é industria; y en éstas, por ser precisamente las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia, la nivelación y marcha normal de los presupuestos municipales.

Admitido, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, procederá, no obstante, limitar su aplicación y pago á los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la función inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continua de trabajo en horas laborables.

Y con estas limitaciones, el Instituto es de parecer que si V. E., con su más ilustrado juicio, lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una real disposición, estableciendo:

1.^o Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la Inspección de Trabajo, en los casos previstos en la legislación vigente ó cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales, podrán percibir dietas.

2.^o Que percibirán estas dietas, en los casos citados, aquellos Vocales patronos que las reclamen expresadamente por escrito, dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

3.^o Que dichas dietas serán de igual cuantía que las asignadas á los Vocales obreros de las Juntas.

4.^a Que el pago de las respectivas dietas correrá á cargo de los Ayuntamientos, que, al efecto, consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.

En vista de la comunicación que antecede, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer de acuerdo con lo que en ella se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1919.—Burgos y Mazo. —Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 20 de Agosto de 1919)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 132.

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio por las entidades siguientes: Del Sindicato general de la Industria de Curtidos, solicitando se imponga un derecho de exportación á las pieles de ganado lanar y cabrío, en atención á la escasez de dicha primera materia, como consecuencia de su excesiva exportación, y para evitar el paro forzoso de la mayoría de las fábricas que utilizan dicha clase de pieles; del Gremio de maestros zapateros de Vigo, en súplica de que se ponga remedio inmediato al conflicto que amenaza á las fábricas de calzado, por falta de los curtidos necesarios para dicha clase de industrias, á causa de la gran exportación que de aquéllos se realiza, y de la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia, en el sentido de que, sin pérdida de tiempo, se adopten las medidas oportunas para evitar el encarecimiento del calzado, originado en gran parte por la exportación que del mismo se viene llevando á cabo.

Resultando que los datos estadísticos publicados por la Dirección General de Aduanas demuestran que la exportación de pieles de ganado cabrío en los cinco primeros meses del corriente año alcanza la importante cifra de 1.340.734 kilogramos, ó sea una cantidad próximamente igual á la que se exportó durante todo el año de 1916, que fué el de mayor exportación de esta clase de pieles y el doble de la registrada en los años de 1913, 1914 y 1918; que la suela exportada en los cinco primeros meses también de este año asciende á 3.129.082 kilogramos, en contra de 151.163 kilos en todo el año de 1913; 160.795 en el de 1914 y 2.877.613 en el de 1916, que es el de mayor exportación; y que las pieles de becerro curtidas, las badanas y tafiletes, así como el calzado, tienen en los cinco primeros meses de este año un aumento considerable en la exportación, de forma que si ésta se mantuviera dentro del régimen de libertad de que hoy goza, habría de producir necesariamente nuevas é importantes alzas en los precios del calzado.

Considerando que para evitar que continúe en aumento la elevación de precios y escasez de existencias en el mercado nacional de los artículos anteriormente enumerados, es indispensable restringir la exportación á fin de que resulte ajustada á prudentes límites, para lo cual, y ante la conveniencia de procurar conciliar á la vez todos los intereses afectados, parece suficiente, por ahora, establecer un fuerte gravamen á la exportación de los artículos de que se trata, sin perjuicio de alterar los tipos que para el mismo se fijan y de apelar incluso á la prohibición absoluta de exportación si así lo aconsejaren las necesidades de la industria y del consumo nacional; y

Considerando que siendo las pieles de ganado lanar y cabrío sin curtir, cuyo peso no excede de nueve kilogramos la docena (cordero y cabrito lechales), muy abundantes en el mercado y las que menos aplicación tienen á la industria en nuestro país, no hay inconveniente en eximir las de todo gravamen.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que á partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, la exportación de los artículos que á continuación

se detallan devengarán, por kilogramo de peso neto, los gravámenes siguientes:

Partida 212 de la tabla de exportación: Pieles sin curtir de ganado lanar, 1'50 pesetas.

Partida 213 de la tabla de exportación: Pieles sin curtir de ganado cabrío, 3'00 pesetas.

Partida 215 de la tabla de exportación: Suela ó corregel, 5'00 pesetas.

Partida 217 de la tabla de exportación: Pieles de becerro curtidas, 15'00 pesetas.

Partida 218 de la tabla de exportación: Badanas, tafiletes y las demás pieles adobadas, 25'00 pesetas.

Partida 220 de la tabla de exportación: Calzado, 30'00 pesetas.

2.º Quedan exentas de gravamen las pieles de ganado lanar y cabrío sin curtir, cuyo peso no exceda de nueve kilogramos la docena; y

3.º Podrán ser exportadas sin gravamen las expediciones de los artículos citados en el apartado 1.º de la presente Real orden, que se hubiesen facturado con destino directo al extranjero ó á Aduana fronteriza española hasta el día 15, inclusive, del mes actual, é igualmente las que se encontrasen en los puertos, comprendidos en facturas de embarque hasta dicho día, inclusive, mediante comprobación de las circunstancias indicadas en las respectivas Aduanas de salida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 16 de Agosto de 1919.—Cañal.—Señor Ministro de Hacienda.

(«Gaceta» del 23 de Agosto de 1919.)

REAL ORDEN NUM. 134

Ilmo. Sr.: Visto el rápido encarecimiento del precio de las patatas, artículo de primera necesidad, así como el resultado que ofrece el examen de las estadísticas de producción y precio de los últimos años:

Considerando que el indicado tubérculo constituye en gran parte la base de la alimentación de las clases más necesitadas de auxilio, por lo que es obligada la intervención del Gobierno, á fin de señalar á dicho producto un tipo de venta, justo en lo factible, que sirva no sólo para contener el alza que viene experimentando, sino además para regularizar en este punto el mercado nacional; y

Considerando que este precio regulador ha de fijarse también teniendo en cuenta los naturales beneficios que deber obtener los labradores que se dediquen á tal clase de cultivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer: Primero. El precio máximo de los 100 kilogramos de patatas en los centros productores será el de 20 pesetas.

Segundo. En aquellos centros en que el precio actual sea inferior al máximo fijado en el número anterior no podrán las Juntas de Subsistencias autorizar precio superior al promedio que resulte de las ventas de patatas realizadas en los mercados durante el mes de Julio y la primera quincena del de Agosto del presente año.

Tercero. Que las mismas Juntas teniendo en cuenta los gastos totales de transporte, más un margen del 10 por 100 sobre el precio de tasa, como beneficio máximo á distribuir entre almacenistas y detallistas, señalarán los precios reguladores á que ha de venderse la patata, al por mayor y menor, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Cuarto. Las infracciones de estos preceptos, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de cada

provincia, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1919.—Cañal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULARES

Hallándose muy avanzada la época de la recolección de cereales y legumbres, y por lo tanto terminada en la mayoría de los pueblos de la provincia, se recomienda á los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, que antes del 8 de Septiembre próximo han de remitir á este Gobierno las relaciones juradas presentadas por los propietarios de las mismas, acompañadas de los resúmenes generales.

Otro de los servicios encomendados á los Alcaldes, repetido varias veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, es la ineludible obligación de remitir mensualmente los resúmenes de altas y bajas de substancias alimenticias, caso omiso que hacen la mayoría de los Ayuntamientos, y especialmente los de mayor vecindario.

Sobre este especial servicio he de llamar la atención de todos los Alcaldes, que en los días del 1 al 5 de cada mes, ha de quedar cumplimentado citado servicio, recomendándoles un verdadero celo é interés en dar cumplimiento á cuanto se ordena en la presente Circular, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad, y á quienes aplicaré la multa que me confiere el artículo adicional de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 22 de Agosto de 1919.

El Gobernador,
José Figueroa.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Abastecimientos, en telegrama de 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Autorizaciones que se soliciten de V. S. para retirar trigo adquirido anterioridad 21 actual con destino provincias que en esa no tengan su zona de compra, solo deben concederlas después de perfectamente comprobado que corresponde á partida adjudicada por Sindicato en proporción á capacidad fábrica, cumpliendo disposiciones R. D. de 10 Agosto 1918; y las ya concedidas quedarán anuladas si no son facturadas dentro plazo diez días, á lo que se servirá dar publicidad.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

El Gobernador-Presidente,
José Figueroa y Zubiaur.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela en el ganado lanar de la propiedad de José García Taberero, término municipal de Valcabado.

Se declara zona infecta para dicho ganado el terreno cuyos linderos son los siguientes: Este, carretera de Cubillos; Sur, término de Zamora; Poniente camino de Valcabado á Zamora, y Norte con las casas del pueblo de Valcabado, terminando en la fuente de Grillera, hasta la finca de D. Ignacio Folgado.

Encargo á las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, el cumplimiento más exacto de las disposiciones referentes á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se expresan.

Zamora 21 de Agosto de 1919.

El Gobernador,
José Figueroa.

DISTRITO MINERO DE SALAMANCA

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se practicará por el personal facultativo de esta Jefatura en los días, minas y términos municipales que en la misma se expresan.

Número de los expedientes.	Nombres de las minas.	Hectáreas.	Mineral.	Término municipal.	INTERESADOS	
					Nombres.	Vecindad
DEL DÍA 1.º AL 8 DE SEPTIEMBRE PRÓXIMO						
750	«Loyola»	20	Hierro	San Pedro de Nave	Cesáreo Madariaga	Bilbao
751	«Deusto»	20	Idem	Idem	Idem	Idem
752	«Algorta»	20	Idem	Idem	La Compañía Anónima Mercantil Mi-	Madrid
753	«Santurce»	20	Idem	Idem	nero-siderúrgica de Ponferrada, So-	
754	«Vizcaya 1.ª»	20	Idem	Idem	ciudad Anónima.	

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento general de Minas vigente, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren ó tuvieran apoderado en esta capital.

Salamanca 18 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe, Emilio Giménez.

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mía presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Zamora 21 de Agosto de 1919.—El Gobernador civil, José Figueroa.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZAMORA

Circular.

Autorizada esta Comisión por Real orden de 1.º de los corrientes (D. O. número 174), para conceder las primeras prórrogas de incorporación á filas solicitadas por los mozos del actual reemplazo que á continuación se expresan, se hace saber, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 280 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, que dicha Comisión celebrará sesión el día 30 del presente mes, hora de las diez, para examinar las solicitudes presentadas y conceder las que se ajusten á los preceptos de la referida Ley, debiendo asistir á dicho acto los interesados en el reemplazo, tanto en pro como en contra, á defenderla ó impugnarla.

Relación de mozos que se cita:

De la Caja de Zamora, número 88.

Juan Alonso Vacas, Almaraz.
Miguel Mostaza Rodríguez, Cobreros.
Manuel Polo Ratón, Villardeciervos.
Lucas Rodríguez Bollo, Villalcampo.
Miguel Hernández Jambrina, Arcenillas.
Francisco Basallo Castaño, Manzanal del Barco.

José González Valderrábano, Palacios de Sanabria.
Domingo Vara Pérez, Gallegos del Río.
Santos Matellán Lucas, Olmillos de Castro.

De la Caja de Toro, número 89.

Manuel Rodríguez Fernández, Arrabalde.
Modesto Rodríguez Labrador, Villanueva del Campo.
Saturnino Cobreros Rando, Cerecinos de Campos.

César Rodríguez Ramos, Fuentelapeña.
Valentín Gangoso García, Cerecinos de Campos.

Esteban Gómez Gutiérrez, Villafáfila.
Juan Benayas Alonso, idem.
Matías Melecio González García, Villalpando.

Evaristo Hernández Rodríguez, Venialbo.
Zamora 23 de Agosto de 1919.—El Gobernador, José Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Sección del Catastro de la Riqueza Urbana.

Jefatura de la provincia de Zamora.

Ordenada por la Subsecretaría con fecha 14 del corriente la comprobación del Registro fis-

cal de Edificios y Solares del término municipal de Villanueva del Campo, de esta provincia, se hace saber, según dispone la vigente Instrucción de 10 de Septiembre de 1917 que en el próximo mes de Septiembre darán comienzo los trabajos al efecto, estando encargados de ellos el personal siguiente:

Arquitecto Jefe.—D. Andrés de Lorenzo y Arias.

Arquitecto 2.º—D. Antonio García y Sánchez-Blanco.

Aparejador de 1.ª—D. Justo de Castro y Sobrino.

Aparejador de 2.ª—D. Angel Donat y Martínez.

Auxiliar administrativo de 1.ª clase.—Don Victoriano Santa Cecilia y González,

Auxiliar de 2.ª—D. Francisco Antequera y Azpiri.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios de dicho término municipal.

Zamora 23 de Agosto de 1919.—El Arquitecto Jefe de la provincia, Andrés de Lorenzo.

R-1356

Juzgados de primera Instancia

FUENTESAUICO

Don Luis Rubio García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hace saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. José María Boiza del Valle, en nombre de D. Ildefonso Tascón Domínguez, vecino de Zamora, como tutor del menor Germán Expósito Iglesias, viudo, empleado en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con domicilio en Zamora, ha presentado escrito ante este Juzgado, solicitando se declare heredero á este último de su finada esposa D.ª Isabel Martín Soriano, la cual falleció en Cuelgamures en el mes de Octubre del año mil novecientos dieciocho, sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, ni dejar descendientes, ascendientes, ni hermanos ni hijos de éstos; y en virtud á lo que preceptúa el artículo novecientos ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte intestada de la citada D.ª Isabel Martín Soriano, y se llama á los parientes que se crean con igual ó mejor derecho que el solicitante á la herencia de los bienes y derechos que pueda tener referida finada, para que comparezca á reclamarlos ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, si así les conviene á su derecho.

Dado en Fuentesauco á veintiseis de Julio de mil novecientos diecinueve.—Luis Rubio García.—P. S. M., P. D., Julián Avilés. R-1207

VILLALPANDO

Don Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encauzamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la villa de Villalpando á siete de Agosto de mil novecientos diez y nueve; El Sr. D. Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en este Juzgado por D. Tomás Salas Diestro, mayor de edad, Procurador, casado, vecino de Salamanca, representado por el Procurador D. Teófilo González Allende, bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Ramos, contra D.ª María Valdés y Valdés, casada, mayor de edad, vecina de Quintanilla del Monte, representada por el Procurador D. Marcos López Alonso, bajo la dirección del Letrado D. César Delgado Blanco, D. Constantino Villagómez Manso, mayor de edad, casado, declarado en rebeldía y D. Ciriaco Fernández Llanos, mayor de edad, casado, vecino de Quintanilla del Monte, que compareció en los autos para evitar la declaración de rebeldía, sobre reivindicación de tres fincas rústicas sitas en término de esta villa, con los frutos y rentas desde la detentación.

Fallo.—Que debo absolver y absuelvo de la demanda interpuesta por D. Tomás Salas Diestro, á los demandados D. Constantino Villagómez Manso, D. Ciriaco Fernández Llanos y D.ª María Valdés y Valdés, declarando en su virtud no haber lugar á la reivindicación de las tres fincas litigadas y sin valor ni efecto la información posesoria y la compra-venta que otorgaron D. Constantino Villagómez y el demandante Sr. Salas y en su consecuencia nullos y cancelados á instancia de D.ª María Valdés las inscripciones practicadas en el Registro de la propiedad de las fincas que han sido objeto de este pleito, sin hacer especial condena de costas y debiendo tenerse en cuenta para la exacción de las correspondientes al demandado D. Ciriaco Fernández Llanos, las disposiciones generales del Arancel.

Así por esta mi sentencia que será notificada al litigante rebelde en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que la parte contraria solicite que sea notificada personalmente al Sr. Villagómez Manso, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Marín.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al demandado D. Constantino Villagómez Manso, se expide el presente en Villalpando, á veinte de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Vicente Marín.—El Secretario P. D., Luis E. Muñoz. R-1355

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA Y DE ORENSE A VIGO

LINEA DE MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA

En cumplimiento á lo que determina la regla segunda de la Real orden de 1.º de Abril de 1867, el día 27 de Agosto actual y sucesivos, de las once á las trece y de las quince á las dieciocho, tendrá lugar en la Estación de Zamora, la subasta de todas las expediciones pendientes de entrega, objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera y los encontrados en la vía al paso de los trenes, que llevando más de un año en los almacenes de las Estaciones de esta línea no han sido recogidos por sus dueños.

Zamora 18 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe de todos los servicios, Leandro Rodó.